

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-007-2017-00031-01
Accionante	Emerson José Ramos Jiménez y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Tema	Daño a sujetos que se encuentran bajo relaciones de especial sujeción / RECLUSO – Lesione al interior de centro penitenciario
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹ a resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionante, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1. Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Sentencia de primera instancia; 3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia;

3.1. Posición de la parte demandante

2. El 13 de febrero de 2017², los señores Emerson José Ramos Jimenez, Yadira Marcela Valencia Ariza, Paula Andrea Ramos Beleño, Derian Paolo Ramos Valencia, Norma Regina Ramos Jimenez, Alfredo Cárdenas Salazar, José Alfredo Cárdenas Ramos, Anderson José Ramos Cárdenas, José Andrés Cárdenas Ramos, Esteban José Luna Ramos, Genoveva Jimenez Zapata y Silfrido Merlano Jimenez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, INPEC), con el propósito de que se le declarara patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió Emerson Ramos Jimenez, en los hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena “San Sebastián de Ternera”.

3. En la demanda se formularon las siguientes **pretensiones**³:

“PRIMERA. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por falla del servicio consistente en las lesiones cerebro/craneales sufridas y la posterior incapacidad que sufrió el señor EMERSON JOSE RAMOS JIMENEZ, quien se encontraba recluido en la cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena, en hechos que tuvieron ocurrencia el día 16 de Julio de 2016, dentro de las instalaciones de dicho centro carcelario.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos: (...)”

4. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**⁴:

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 1 y 43. Expediente físico / Folios 1 y 48 archivo “01ExpedientePrimerInstancia”

³ Folios 1 – 4. Expediente físico / folios 1 – 4. Archivo “01ExpedientePrimerInstancia”

⁴ Folios 5 – 8. Expediente físico / folios 5 – 8. archivo “01ExpedientePrimerInstancia”.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 2 de 11

5. 1) El señor Emerson José Ramos Jiménez fue privado de su libertad, siendo recluso en el CPCMS de Cartagena, tras haber sido capturado por la presunta comisión del delito de hurto.
6. 2) El 16 de junio de 2016 fue herido de gravedad en el ojo izquierdo, con ocasión de una riña que se produjo al interior del centro penitenciario. Circunstancia que obligó a su traslado y atención en la Clínica Madre Bernarda
7. 3) Que el señor Ramos Jiménez ingreso al penal en excelentes condiciones de salud y en esas mismas condiciones debía recobrar su libertad; evidenciándose así, la falla en la que incurrió el INPEC.

3.2. Posición de la parte demandada

8. El 5 de mayo de 2017⁵, INPEC **contestó la demanda** en la que se opuso a las pretensiones. En su escrito, señaló que: **(1)** el interno Ramos Jiménez fue atendido con prontitud en sanidad y posteriormente remitido por urgencia vital al establecimiento médico donde recibió la asistencia requerida; **(2)** el daño del cual se reclama indemnización fue causado por un tercero de manera exclusiva y determinante, hecho frente al cual se efectuaron las acciones de salvamento requeridas frente a la agresión causada al interno; y, **(3)** si bien es cierto las heridas sufridas por el interno ocurrieron al interior del establecimiento, el INPEC no es responsable de la conducta que asumen otros reclusos al interior del penal.

3.3. Sentencia de primera instancia

9. Mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2019⁶, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**, con fundamento en los siguientes argumentos: **(1)** se acreditó que la entidad omitió su deber de protección, vigilancia y control de los reclusos; **(2)** señaló que la demandada era garante de la seguridad del afectado, de allí que, al desconocer los deberes que su posición le imponía, le resultó imputable mediante el régimen objetivo de responsabilidad; **(3)** indicó que no existe prueba de que la conducta del señor Emerson José Ramos Jiménez, hubiese desencadenado la agresión que le provocó el daño; y, **(4)** por lo anterior: **(a)** declaró la responsabilidad de la demandada; **(b)** condenó a la entidad al pago de: **(i) perjuicios morales:** reconocidos a favor de la víctima directa, su compañera permanente y sus 2 hijos, el equivalente a 60 smlmv para cada uno; y, **(ii) daño a la salud:** reconocido a favor de la víctima directa, el equivalente a 60 SMLMV.

3.4. Recurso de apelación y trámite de segunda instancia

10. La parte demandante presentó **recurso de apelación**⁷ contra de la sentencia de primera instancia, en el que solicitó se revoque la decisión y, en su lugar, se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes razones: **(1)** se acreditó el daño moral padecido por los accionantes: (i) Norma Regina Ramos Jiménez, (ii) Alfredo Cárdenas Salazar,

⁵ Folios 40 – 67. Expediente físico / folios 55 – 85. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

⁶ Folios 117 – 129. Expediente físico / folios 154 – 178. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

⁷ Folios 133 – 135. Expediente físico / folios 182 – 184. Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 3 de 11

(iii) José Alfredo Cárdenas Ramo, (iv) Anderson José Ramos Cárdenas, (v) José Andrés Cárdenas Ramos, (vi) Esteban José Luna Ramos, (v) Genoveva Jiménez Zapata, y, (vi) Silfrido Merlano Jiménez; **(2)** que respecto de los anteriores, se demostró la existencia de los lazos de afinidad entre los demandantes y la víctima directa; y, **(3)** contrario a lo decidido por el *A quo*, debió accederse al reconocimiento del lucro cesante con fundamento en lo probado en el proceso, o en su defecto, por el salario mínimo, comoquiera que se probó la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa, en un 35,40%.

11. Por Auto de 23 de febrero de 2021⁸, esta Corporación **admitió la apelación** interpuesta por la parte demandante y, en Auto de 3 de marzo de 2021⁹, se corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión**, así como al Ministerio Público para rendir concepto de fondo; las partes, demandante y demandada, así como también el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

12. Agotadas las etapas procesales propias de esta instancia, sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

V.- CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.6. Caso concreto: análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo; y 5.7. De la condena en costas.

5.1. Competencia

13. Esta Corporación es **competente** para conocer el recurso de apelación interpuesto en este proceso de doble instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las Sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. Síntesis de la controversia y problema jurídico de instancia

14. La parte demandante imputó al INPEC la responsabilidad por los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por Emerson José Ramos Jimenez en hechos ocurridos al interior del centro penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso.

15. En su defensa, la parte demandada alegó que el daño reclamado no les resulta imputable, pues obedeció a una causa extraña eximente de responsabilidad, dado que las lesiones fueron ocasionadas por otro recluso y no por miembros de la institución.

16. El *A quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda porque se acreditó el daño antijurídico reclamado y su imputación a la entidad demandada a título de falla en el servicio; negó el reconocimiento de perjuicios materiales y por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, morales, y concedió parcialmente los perjuicios morales solicitados.

⁸ Folio 148. Expediente físico / archivo "03AutoAdmiteApelación".

⁹ Folio 151. Expediente físico / archivo "07AutoCorreTrasladoParaAlegrar".



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 4 de 11

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), dado que en el presente caso la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por la parte demandante, la Sala se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual, el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales denegados por el A quo.

5.3. Tesis de la Sala

18. La Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia recurrida, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en razón a que luego de efectuarse una revisión total a la cuantía de los perjuicios reconocidos por el juez de instancia, se evidencia que los razonamiento que utilizados para establecer tales valores se ajustan a derecho, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales vigentes para tal efecto, y las sentencias de unificación jurisprudencial respecto al tema de perjuicios inmateriales.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

19. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala analizará las normas y jurisprudencia aplicables (4.5.) y, posteriormente, a partir de pruebas aportadas al proceso, examinará el caso concreto (4.6.).

5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

20. El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de la cual, éste habrá de reparar aquellos daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas.

21. La citada norma constitucional prevé 2 elementos estructurales para que se configure dicha responsabilidad: **(i) la materialización de un daño antijurídico**, y **(ii) la imputación** a fin de determinar si jurídica y fácticamente el daño le es atribuible a la entidad demanda, ya sea: **(a)** por acción; o **(b)** por la omisión o incumplimiento de un deber normativo.

22. Vía jurisprudencial, el Consejo de Estado¹⁰ ha desarrollado los llamados **títulos o regímenes de imputación**, siendo la *falla en el servicio* –de naturaleza subjetiva– el título de imputación por excelencia¹¹.

23. En relación con los daños sufridos por los reclusos –muerte o lesiones–, la Sala advierte que entre éstos y el Estado se estructura una relación de especial sujeción, surgiendo obligaciones de protección y seguridad de la administración frente a la población interna, desde dos aspectos: **(i)** desplegar actuaciones para salvaguardar sus vidas e integridad y, **(ii)** abstenerse de realizar conductas que puedan atentar o poner en riesgo sus derechos no limitados por la privación de la libertad.

¹⁰ Sobre el estudio de los títulos de imputación se pueden consultar las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 20 de junio de 2017, expediente 18860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; el 27 de noviembre de 2003, expediente 14220, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; el 3 de mayo de 2007, expediente 16696, M.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

¹¹ En sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20750, la Sección Tercera del Consejo de Estado se indicó lo siguiente: "La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual".



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 5 de 11

24. Así, en cuanto al régimen de imputación aplicable a casos como el presente, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró en un primer momento que las obligaciones del Estado para con los reclusos debía ventilarse bajo la **figura del depósito**¹²; en una segunda etapa, la jurisprudencia señaló que las obligaciones del Estado frente a las personas retenidas, era de **resultado**¹³; posteriormente, y en virtud del concepto de relaciones especiales de sujeción, la jurisprudencia señaló que el régimen de imputación sería el subjetivo de **falla en el servicio**.

25. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que al materializarse un daño en relación con la señalada población, surge para la administración la obligación de reparar los perjuicios causados amparados bajo el régimen de **responsabilidad objetivo**; sin perjuicio de que, en los casos en que se demuestre que la afectación se causó con ocasión de la falta de protección y seguridad, el régimen aplicable varía y se tornará subjetivo bajo la teoría de la falla del servicio¹⁴.

26. Con todo, esa Corporación ha señalado que en aquellos casos en donde las lesiones o muertes del recluso devienen del uso legítimo de la fuerza por parte de los guardianas o de otros reclusos en el marco de un amotinamiento, el sistema de imputación es el de daño especial¹⁵.

5.6. Caso concreto

5.6.1. Pruebas relevantes, al expediente fueron allegados los siguientes medios probatorios:

27. **(1)** Registro civil de nacimiento No. 53245287 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que la menor Paula Andrea Ramos Beleño es hija de los señores Emerson José Ramos Jiménez y Laura Cristina Beleño Carreazo, y que nació el 20 de septiembre de 2011.¹⁶

28. **(2)** Registro civil de nacimiento No. 53246090 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que el menor Derian Polo Ramos Valencia es hijo de los señores Emerson José Ramos Jiménez y Yadira Marcela Valencia Ariza, y que nació el 27 de noviembre de 2013.¹⁷

29. **(3)** Registro civil de nacimiento No. 21526239 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que la señora Norma Regina Ramos Jiménez es hija de los señores Antonio Silfredo Ramos Agustín y Genoveva Jiménez Zapata, y que nació el 18 de marzo de 1978.¹⁸

30. **(4)** Registro civil de nacimiento No. 1002195098 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que el señor José Alfredo Cárdenas Ramos es hijo de los señores Alfredo Cárdenas Salazar y Norma Regina Ramos Jiménez, y que nació el 21 de enero de 2002.¹⁹

¹² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, en virtud del cual, el Estado se convertía en depositario de las personas privadas de la libertad, asumiendo su custodia y vigilancia.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 2017. Exp. No. 25000-23-26-000-1997-05080-01 (21511).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de abril de 2018. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 9 de junio de 2010. Exp. No. 19001-23-31-000-1997-08006-01 (19849).

¹⁶ Folio 25 del Expediente.

¹⁷ Folio 26 del Expediente.

¹⁸ Folio 27 del Expediente.

¹⁹ Folio 28 del Expediente.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 6 de 11

31. **(5)** Registro civil de nacimiento No. 1047406538 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que el señor Anderson José Ramos Cárdenas es hijo de los señores Alfredo Cárdenas Salazar y Norma Regina Ramos Jiménez, y que nació el 6 de noviembre de 2003.²⁰

32. **(6)** Registro civil de nacimiento No. 1043972224 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que el señor José Andrés Ramos Cárdenas es hijo de los señores Alfredo Cárdenas Salazar y Norma Regina Ramos Jiménez, y que nació el 28 de agosto de 2006.²¹

33. **(7)** Registro civil de nacimiento No. 1002195419 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta que el señor Silfrido Merlano Jimenez es hijo de los señores Silfrido Merlano Rodgers y Genoveva Jiménez Zapata, y que nació el 16 de octubre de 2001.²²

34. **(8)** Dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez No. 14001 del 16 de julio de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, donde consta que el señor Emerson José Ramos Jiménez, identificado con la CC 1043311286 de 26 años, posee una pérdida de capacidad laboral del 35.40%.²³

35. **(9)** Declaración con fines extraprocesales, rendida en la Notaría Séptima del Circuito de Cartagena, de fecha 13 de febrero de 2017, rendida por el señor Wilfrido Rosales Vargas, donde manifiesta que existe una convivencia entre el señor Emerson José Ramos Jiménez y la señora Yadira Marcela Valencia Ariza por mas de 6 años, y que de esa unión nació un niño de nombre Derian Paolo Ramos Valencia, el día 27 del mes de noviembre del año 2013²⁴.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable

36. Tal y como viene dicho, como la sentencia fue recurrida por la parte demandante únicamente respecto de la tasación y reconocimiento de perjuicios, la Sala sólo se pronunciará con los cuestionamientos formulados por el apelante único.

5.6.2.1. Perjuicios

A. Perjuicios materiales

A.1. Daño emergente

37. La parte accionante solicitó el reconocimiento y pago de todos los medicamentos, tratamientos médicos, terapéuticos, asistenciales y procedimientos quirúrgicos u hospitalarios que requiera y/o sean necesarios para mejorar su calidad de vida, con respecto al órgano afectado con el accidente.

²⁰ Folio 29 del Expediente.

²¹ Folio 30 del Expediente.

²² Folio 31 del Expediente.

²³ Folio 124 al 136 del Expediente.

²⁴ Folio 41 del Expediente.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 7 de 11

38. Al respecto, revisado el expediente la Sala advierte que en el mismo no se recaudaron pruebas relacionadas con los gastos en que aduce haber incurrido o incurrirá la parte actora respecto a las lesiones padecidas por el señor Emerson José Ramos Jiménez, tales como: "i) Procedimiento quirúrgicos, ii) Terapias, iii) Prótesis, iv) Tratamientos rehabilitación, v) Transportes como movilización de paciente, vi) Asistencia a consultas, vii) Exámenes, viii) Alimentación especial" entre otros.

39. Así las cosas, la Sala confirmará la negativa del *a quo* en relación con este perjuicio material en la modalidad de daño emergente, máxime, teniendo en cuenta que, tal y como afirmó en la Sentencia de primera instancia, al encontrarse el demandante recluido en centro carcelario, fue la accionada quien asumió la atención médica requerida por este, sin que se demostrara que el afectado o sus familiares asumieran costo alguno derivado de las lesiones padecidas.

A.2. Lucro cesante

40. La parte demandante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a la merma de la capacidad laboral que le ocasionó la al señor Emerson José Ramos Jiménez la lesión padecida. La sentencia de primera instancia negó el reconocimiento de este perjuicio, porque el demandante al encontrarse privado de la libertad no se encontraba ejerciendo ninguna actividad económica, por lo tanto no contaba con ningún ingreso que le permitiera al Despacho concluir que dejó de devengar a causa de la lesión sufrida.

41. El recurrente afirmó que sí se probó la pérdida de capacidad laboral y que ello era suficiente para el reconocimiento demandado; adicionalmente, que ante la falta de prueba sobre el desempeño laboral del citado Ramos Jimenez, debió presumirse que éste devengaba 1 SMLMV.

42. En cuanto al reconocimiento del lucro cesante consolidado, con fundamento en la presunción de ingresos equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente, la Sala advierte que ello impone la acreditación previa del desarrollo de una actividad económica, supuesto que, como afirmó el *A quo* no se demostró. Así las cosas, la Sala confirmará la negativa respecto a este perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado.

43. Tratándose del lucro cesante futuro, la Sala no desconoce que el recluso lesionado luego de recuperar su libertad podría brindar soporte y ayuda a su núcleo familiar; razón por la cual, la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sería procedente a partir del momento en que este recuperaría su libertad.

44. No obstante lo anterior, la Sala considera que, tal y como se afirmó en primera instancia, no habría lugar al reconocimiento de dicho perjuicio, teniendo en cuenta que: **(i)** no existe prueba de que el señor Emerson Ramos Jiménez, haya sido condenado a una pena privativa de la libertad, circunstancia que le inhabilitaría para desarrollar en el futuro una actividad productiva lícita; y, **(ii)** tampoco se aportó registro civil de nacimiento del señalado, documento indispensable para probar su fecha de nacimiento y realizar las respectivas proyecciones en relación con su expectativa de vida; razón por la cual, ante la ausencia de elementos probatorios de tanta relevancia, la Sala confirmará la negativa del juez *a quo* respecto a este perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 8 de 11

B. Perjuicios inmateriales

B.1. Perjuicios morales

45. Estima el recurrente que, contrario a lo sostenido por el Juez de primera instancia, se demostró la existencia de los lazos de afinidad entre la víctima directa y los demandantes: (i) Norma Regina Ramos Jiménez, (ii) Alfredo Cárdenas Salazar, (iii) José Alfredo Cárdenas Ramo, (iv) Anderson José Ramos Cárdenas, (v) José Andrés Cárdenas Ramos, (vi) Esteban José Luna Ramos, (v) Genoveva Jiménez Zapata, y, (vi) Silfrido Merlano Jiménez.

46. La jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales dispone que bastará con la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad²⁵ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima²⁶.

47. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por las lesiones de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa²⁷.

48. Mediante Sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera²⁸ estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de o levedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

²⁵ El artículo 37 del Código Civil consagra: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y los primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí".

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de unificación de 26 de febrero de 2018. Radicación No. 66001-23-31-000-2007-00005-01 (36853)

²⁷ Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172).



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 9 de 11

49. Así las cosas, comoquiera que en el expediente se acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Emerson José Ramos Jiménez equivalente a un 35.40%²⁹, es este el parámetro a partir del cual se tasará la indemnización para los demás demandantes, conforme a los parámetros fijados por la citada Sentencia de Unificación.

50. En el caso concreto, la Sala confirmará la decisión adoptada respecto de los perjuicios estudiados, teniendo en cuenta que no se aportó al presente proceso el registro civil de nacimiento del señor Emerson José Ramos Jiménez, con fundamento en el cual se pudiera establecer los lazos de parentesco y consanguinidad con los demandantes "i) Norma Regina Ramos Jiménez, ii) Alfredo Cárdenas Salazar, iii) José Alfredo Cárdenas Ramos, iv) Anderson José Ramos Cárdenas, v) José Andrés Cárdenas Ramos, vi) Esteban José Luna Ramos, vii) Genoveva Jiménez Zapata, y viii) Silfrido Merlano Jiménez".

51. Sumado a lo anterior, los señalados demandantes no cumplieron con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por causa de las lesiones padecidas. En efecto, las probanzas recaudadas no resultan suficientes para acreditar el padecimiento de la alegada congoja moral, a efectos del consentir el reconocimiento del perjuicio reclamado.

52. Tratándose de los señores José Alfredo Cárdenas Ramos y Esteban José Luna Ramos, no allegaron el respectivo poder al presente proceso, que acreditara el ejercicio del derecho de postulación.

53. En consecuencia, el rango de indemnización para los familiares según los parámetros arriba fijados es el de **"igual o superior a 30% e inferior a 40%"**, así las cosas, se advierte que fue acertada la tasación de la indemnización fijada por el A quo, razón por la cual se confirmará lo referente con este tópico.

B.2. Daño a la salud o perjuicio psicológico:

54. En el presente proceso, no se aportó prueba que acredite la configuración de este daño respecto al núcleo familiar del señor Emerson José Ramos Jiménez, tal como lo señaló el juez *a quo*; razón por la cual la Sala negará el reconocimiento de esta pretensión respecto a lo accionantes familiares de la víctima directa.

55. No obstante, tal como lo señaló el juez de instancia, debe tenerse en cuenta que el señor Emerson José Ramos Jiménez, en su calidad de víctima directa, sufrió pérdida parcial de la visión en su ojo izquierdo, provocándole una disminución en un 35,40% de la capacidad laboral, tal como se desprende del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez arriba aludido; razón por la cual, le asiste razón al juez de instancia en conceder este perjuicio única y exclusivamente a la víctima directa, por un monto de 60 SMLMV.

²⁹ Folio 124 al 136 del Expediente.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 10 de 11

B.3. Daños a bienes constitucionales y convencionales o cualquier otro derecho que amerite ser protegido

56. En cuanto a la solicitud de reparación integral del del daño de la parte accionante, relacionada con la aplicación a la reparación económica excepcional contenida en la tipología de “daños a bienes constitucionales y convencionales o cualquier otro derecho que amerite ser protegido”³⁰, la Sala señala:

57. A efectos de garantizar una reparación integral el juez administrativo podrá adoptar alguna de las medidas relacionadas con “i) Restituir; ii) Indemnizar; iii) Rehabilitar; iv) Satisfacer y v) Adoptar garantías de no repetición respecto al daño ocasionado al accionante”, así como otorgar indemnización por este concepto hasta 100 SMLMV única exclusivamente para la víctima directa.

58. No obstante, en el presente asunto la Sala no advierte probanza alguna por parte de los accionantes que acredite una grave vulneración de derechos humanos por parte del INPEC, pues en el proceso se encuentra demostrado que los agentes de la institución reaccionaron con diligencia en procura de llevar al señor Emerson José Ramos Jiménez a sanidad, y posteriormente a las clínicas donde le prestaron los servicios médicos asistenciales de emergencia para mitigar las lesiones sufridas en su humanidad.

59. Las cuales, como ya se dijo por parte del juez de instancia, si bien fueron ocasionadas por terceros, el INPEC se constituye en garante de la seguridad de los reclusos o internos, debido a la limitación de sus derechos civiles al interior del penal, razón por la cual se configura una relación especial de sujeción respecto estos. Así las cosas, la Sala considera que la decisión del A quo de negar esta tipología de perjuicio resulta acertada, razón por la cual se confirmará la decisión desestimatoria en relación con este perjuicio.

60. En ese orden de ideas, se tiene que el análisis jurídico realizado por el juez de primera instancia para establecer el monto indemnizatorio en relación con el citado perjuicio se ajusta totalmente a derecho, razón por la cual la se confirmará en tal sentido.

5.7. De la condena en costas

61. Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

62. En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: (i) el trámite del recurso, (ii) la naturaleza del proceso y (iii) la gestión de la parte demandada.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, Radicado Único (36460), unificación de perjuicios inmateriales.



MEDIO DE CONTROL Reparación directa
RADICADO 13-001-33-33-007-2017-00031-01
ACCIONANTE Emerson José Ramos Jiménez y otros
ACCIONADO Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
DECISIÓN CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por medio la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda
PÁGINA Página 11 de 11

63. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI.- DECISIÓN

64. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en Justicia Web TYBA.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de origen, dando aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

(Ausente con permiso)
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado